REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0854

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Coralia Grisel [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Desarrollo Social Supérate, representada por Mayra Jiménez.

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa junto con la debida notificación y constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2025 el Programa Supérate desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como administradora de redes y comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones, quien, no conforme con la decisión de la administración,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del PROGRAMA SUPÉRATE, ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA SUPÉRATE- [redacted]-, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPÉRATE, el pago a favor la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$935,000.00), correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 RD$55,000.00 correspondiente al salario dejado de percibir del mes de febrero de 2025. c. La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD$137,055.038), por concepto del pago de las vacaciones no disfrutadas de los periodos 2023-2024 y 2024-2025. **TERCERO:** RECHAZA el pago del Salario 13, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de condenación en responsabilidad patrimonial realizado por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión, conforme a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** EXCLUYE a la señora [redacted], del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Indhira Vargas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Laureano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 355/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], en la *calle Mercurio, núm. 20A, sector Los Tres Ojos, Santo*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Domingo Este, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser *madre*, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrida.

10. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la citada parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. A Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

*como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*2.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

2 Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate se advierte que algunos alegatos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas a una *ilogicidad y contradicción de motivos, así como a una violación al principio de contrariedad procesal (reglas procesales),* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable

3 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional derivado del derecho de defensa. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

24. Así las cosas, para apuntalar una parte de sus alegatos propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una ilogicidad y contradicción de motivos al ordenar a la hoy recurrente pagar a la actual recurrida el monto de RD$935,000.00, sin expresar las razones legales que lo sustentan, ya que los motivos otorgados en la sentencia impugnada no son suficientes. De igual forma, los jueces del fondo violentaron el principio de contrariedad procesal al no notificarle a la hoy recurrente el escrito de réplica depositado por la actual recurrida en fecha 29 de julio de 2025, lo que vulneró el derecho de defensa.

25. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO*… A que, mediante el Auto de puesta en mora núm. 16370-2025, de fecha 27 de junio de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar copia del presente auto a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

días procedan a sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante el acto núm. 1446-2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y la Presidencia de la República, mediante el auto núm. 1668-2025, de fecha 04 de agosto de 2025. **Consecuentemente, en fecha 29 de julio de 2025, la parte recurrente, depositó su escrito de réplica en contra del escrito de defensa anteriormente mencionado**. Seguidamente, mediante Auto núm. 03348-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo designó a la Quinta Sala de este Tribunal para conocer del asunto en cuestión. Finalmente, en fecha 19 de septiembre de 2025, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2025-S05 00733, mediante al cual se asignó el expediente para fallo… *10.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.* 29. Que, en las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula a la parte recurrente, no se enuncian los motivos que tomó en cuenta la Administración para la desvinculación, es decir, que no les fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de una imputación, abierto contra la señora [redacted] por lo que esta Sala determina que la desvinculación de la hoy recurrente fue injustificada. 30. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 31. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".

32. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión."2 33. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser

garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad ."3 34. En ese orden, es necesario indicar, que la señora [redacted] se desempeñaba desde 16 de agosto de 2008 hasta el 28 de febrero de 2025, como como Administradora de Redes y Comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones del Programa Supérate, devengado un salario de RD$55,000.00. *35. Entonces, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que* ***la desvinculación la señora*** [redacted] ***fue injustificada****, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena al Programa Supérate a apagar a favor la señora* [redacted] *dicha indemnización en base al tiempo y salario devengado. Por lo que este tribunal, agrega que esta indemnización contempla del tiempo laborado en la institución hasta su separación del cargo. 36. En tal sentido, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), a favor de la señora* [redacted] *el monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 935,000.00), por concepto de 16 años, 6 meses, y 12 días a razón de un salario por cada año o fracción superior a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"* (sic).

26. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

27. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

28. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

29. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la

[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección de Desarrollo Social Supérate, en virtud de la desvinculación de fecha 28 de febrero de 2025 de sus funciones como administradora de redes y comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones, donde buscaba el pago de los salarios dejados de pagar y de las prestaciones e indemnizaciones laborales. La sentencia impugnada determinó que "… al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación la señora [redacted] fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena al Programa Supérate a pagar a favor la señora [redacted] dicha indemnización en base al tiempo y salario devengado. Por lo que este tribunal, agrega que esta indemnización contempla del tiempo laborado en la institución hasta su separación del cargo. 36. En tal sentido, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), a favor de la señora [redacted] el monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 935,000.00), por concepto de 16 años, 6 meses, y 12 días a razón de un salario por cada año o fracción superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"; por lo que condenó a la Dirección de Desarrollo Social Supérate, lo que permite a este Sala evidenciar que ante la desvinculación injustificada procedieron a acoger las pretensiones relacionadas a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual le correspondía además por las labores realizadas, todo de conformidad con la ley.

31. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

32. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de ilogicidad de motivación y menos aún de contradicción. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos a los precedentes jurisprudenciales, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

33. Sobre la violación al principio de contrariedad procesal, esta Tercera Sala debe indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia*

[10] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

34. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

35. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Dirección de Desarrollo Social Supérate, así como a la Procuraduría General Administrativa, tal y como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo debidamente notificados a la entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica.

36. Que, luego de depositado los documentos procesales el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

37. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

obligatoriamente a la parte recurrente (demandante inicial) en el caso cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

38. Cuando se ha producido la notificación del escrito de defensa al demandante original por contener este último incidentes o prueba documental nueva, dicho demandante producirá un escrito de réplica que solo debe contener las observaciones al escrito de defensa. Luego el expediente quedará en estado de fallo. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa y réplica en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

39. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

40. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este otro aspecto de casación examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación con un último aspecto de casación propuesto sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el apartado desnaturalización de los hechos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha

podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló este último aspecto como una supuesta *desnaturalización de los hechos* –tradicionalmente encuadrado dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de estos aspectos se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación, ya que se fundamenta en violaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

43. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla este aspecto de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al violentar las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

44. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente en este aspecto de sus alegatos de casación no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se desestima.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.